

Demandante: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA
Radicado: 630013103001-2022-00084-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. El artículo 5, del Decreto 806 de 2020, señala que el poder podrá presentarse siguiendo los siguientes lineamientos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga (del buzón registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio) y estar dirigido bien, fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite). De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP.

Lo anterior en razón a que, el archivo 005, no trae adjunto el correo de remisión; lo que conduce a no poder identificar que fue extendido correctamente por el representante legal de la entidad demandante.

2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, tal como dispone el numeral 2, del artículo 84 del Código General del Proceso; al servir como soporte válido para el lugar de notificaciones judiciales.

3. De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, de la Ley 1231 de 2008, que preceptúan:

*“... Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del*

servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Negrilla fuera de texto.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Deberá precisarse:

a. En cuál de los pdf aportados consta el recibo o la aceptación de cada facturas de venta por parte del reclamado. Referenciará por cada factura en dónde consta su recibo o aceptación y la fecha.

b. ^{A.} Las fechas de elaboración de las facturas objeto del mandamiento de pago, así como indicar cuál fue la fecha de recepción de cada una de ellas, tal como lo exige tal

regulación.

c. Si las fechas de registro consignadas en la relación que se hace de las facturas en el hecho tercero, corresponden a las fechas de recibo por parte de la ejecutada o señalar además a qué se refiere la fecha de registro y cómo fué la forma de recibo de las facturas, puesto que en el hecho quinto, únicamente se expresa: “QUINTO: Las facturas fueron aceptadas en debida forma por SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT 860009578-6”.

d. La fecha de vencimiento de las facturas; por cuanto la indicada en la relación suscrita en el hecho tercero, no se ajusta a la registrada en las respectivas facturas de venta anexadas.

4. En el acápite de notificaciones, dar cumplimiento al numeral 10, artículo 82 CGP, en cuanto a la dirección de notificación tanto física, como electrónica de la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por la **CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO**, para representar a la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A.

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44c7fe790d554d38c79d906e26ed4ff0218114c3ab8088254f13d7ebb5f516**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**